



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120210000400

INFORME SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, catorce de abril de dos mil veintiuno. A Despacho esta solicitud, comunicando que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y, dentro del mismo, el actor presentó memorial pretendiendo corregir los yerros señalados. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

Interlocutorio N° 093-2021

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva singular de única instancia, promovida por la **Sociedad MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.** en contra de **MARCO TULIO ARCILA CORTINA**, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado el 28 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, se expresaron los motivos de tal decisión, y se concedió a la parte demandante, el término de cinco (05) días para subsanarla.

Presentó el demandante, de manera oportuna, escrito pretendiendo subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio. En él se pronuncia frente a los HECHOS, manifestando que el título –pagaré– fue creado el 23 de mayo de 2014 pagadero a 48 cuotas mensuales de \$128.230,00, presentándose mora en el pago de las mismas a partir del 15 de noviembre de 2016.

Menciona en su escrito que adjunta copia de la subsanación para el archivo del Juzgado, por medio electrónico y que “*en su momento oportuno se le hará llegar copia de la subsanación a los demandados*”.

No hizo referencia a las pretensiones.

Revisado entonces el escrito de subsanación, se observa que en esa oportunidad no es procedente librar la orden de pago deprecada, toda vez que lo efectuado por la parte activa no se ajusta de manera íntegra a lo pedido en el auto inadmisorio ni a las exigencias legales, quedando la tarea al juez de sólo suponer que las pretensiones no han variado.

Observa el Juzgado que el ejecutante no ajustó sus pretensiones a la nueva presentación de los hechos de la demanda, la que debería ir integrada en el escrito de subsanación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión.

DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de única instancia promovida por la sociedad **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.** en contra de **MARCO TULIO ARCILA CORTINA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto y de conformidad con el artículo 90 del CGP.

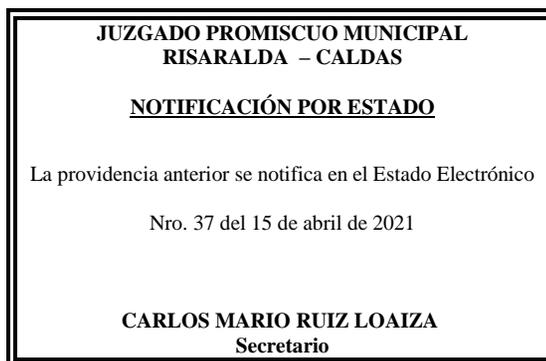
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec9a67baa5fb33cb44421a0fae470f4444af34b30c39ba42dbdcd6ed5c57701

Documento generado en 14/04/2021 05:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**